

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Verónica Velasco Rodríguez , Carlos Puentes Salas, y Jorge Estefan Chidiac.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y PRI
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de diciembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público, con opinión de Salud.

II.- SINOPSIS.
Incrementar del 110 al 160 % la recaudación fiscal existente para cigarros; y que de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios por concepto de tabacos labrados, una vez disminuidas, en su caso, las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se destine al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece la Ley General de Salud, el equivalente a cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado, dichos recursos se destinarán de forma escalonada a ese fondo, iniciando con un 80% para el ejercicio fiscal 2007 hasta lograr la totalidad para el ejercicio 2009, y la diferencia resultante en los ejercicios fiscales 2007 y 2008 se destinará al Servicio de Administración Tributaria para que dicho órgano cuente con recursos para el combate al contrabando, la piratería y falsificación de cigarros. El

Servicio de Administración Tributaria creará un fideicomiso público, mismo que podrá incrementar su patrimonio con recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación y con los que aporten los particulares distintos a los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados en el país, siempre y cuando esos particulares ya sean nacionales o extranjeros no tengan una relación directa o indirecta en México o en el extranjero con dichos contribuyentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Aclarar en qué parte de la ley vigente deberán incluirse las disposiciones de vigencia temporal que incluye la presente reforma.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2º Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:</p> <p>I.....</p> <p>A) a B)</p> <p>C).....</p> <p>1. Cigarros 110%</p> <p>2.....</p> <p>D) a H)</p> <p>II.....</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 2o., fracción I, inciso C), numeral 1; y se adiciona el artículo 2o., con un último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o...</p> <p>I.....</p> <p>A) a B)</p> <p>C).....</p> <p>1. Cigarros 160 por ciento</p> <p>2.....</p> <p>D) a H)</p> <p>II.....</p> <p>De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los impuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso C) de la fracción I de este artículo, una vez disminuidas, en su caso, las participaciones que correspondan a las entidades</p>

No tiene correlativo

federativas y municipios conforme a esta ley y a la Ley de Coordinación Fiscal, se destinará, por lo menos, al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece el Capítulo VI del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, el equivalente en moneda nacional a cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado o importado, con el objeto de instrumentar políticas y programas para prevenir y disminuir el consumo de tabaco en el país así como para el combate de las enfermedades relacionadas con el mismo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará al Congreso de la Unión la información precisa que detalle de forma mensual tanto la recaudación obtenida de los impuestos a los cigarros, puros y otros tabacos labrados que establece esta ley, así como los recursos destinados al fondo que señala este párrafo. Dicha información se incluirá en los informes a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Disposiciones de Vigencia Temporal

Artículo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., último párrafo, que se adiciona mediante el presente decreto, durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009 se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado o importado a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre

No tiene correlativo

Producción y Servicios que se adiciona mediante el presente decreto, se destinarán, una vez disminuidas, en su caso, las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a dicha ley y a la Ley de Coordinación Fiscal, de la siguiente forma:

Ejercicio fiscal	Secretaría de Salud	Servicio de Administración Tributaria
	(Porcentaje de los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado)	
2007	80	20
2008	90	10
2009	100	0

La Secretaría de Salud deberá destinar los recursos establecidos en la tabla anterior al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece la Ley General de Salud, con el objeto de prevenir y disminuir el consumo de tabaco en el país, en el especial en las niñas, niños y jóvenes, y para combatir las enfermedades relacionadas con el mismo.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria deberá destinar los recursos que establece la anterior tabla para el combate al contrabando, la piratería y falsificación de cigarros, así como también para la fiscalización y congruencia de los ingresos y egresos de los contribuyentes que enajenen o

No tiene correlativo

importen tabacos labrados, ya sean cigarros, puros u otros tabacos labrados, y de aquellos que sean, por cualquier motivo o título, intermediarios, distribuidores o comercializadores de tabacos labrados. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria creará un fideicomiso público, cuya información será pública en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y el fideicomiso podrá incrementar su patrimonio con recursos que se aprueben en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de los que aporten los particulares distintos a los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados en el país, siempre y cuando esos particulares, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, por sí o a través de interpósita persona, no tengan una relación directa o indirecta en México o en el extranjero con dichos contribuyentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará al Congreso de la Unión, dentro de los informes a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la información precisa que detalle de forma mensual tanto la recaudación obtenida de los impuestos especiales a los cigarros, puros y otros tabacos labrados así como los recursos destinados y aplicados a los fondos que establece el presente artículo.

Disposiciones Transitorias

Artículo Tercero. Con respecto a los artículos primero y segundo de este decreto, se estará a lo siguiente:

I. El presente decreto entrará en vigor el 1 enero de 2007.

II. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este decreto.

III. Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en que se actualizó por última vez la cantidad en moneda nacional de cinco centavos establecida en el último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se adiciona mediante el presente decreto exceda de 10 por ciento, la misma se deberá actualizar a partir del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, por el periodo comprendido desde el mes que ésta se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se efectuó la última actualización.